

EXPEDIENTE: TJA/12S/75/2023

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/75/2023, promovido por en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

RESULTANDO

- 1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2023, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.
- **3.- Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

- **4.- Desahogo de vista y ampliación de la demanda.** Mediante sendos acuerdos de fechas cuatro de julio y diez de agosto ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos y para ampliar su demanda.
- **5.- Apertura del juicio a prueba.** El diez de agosto del presente año, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- **6.- Admisión de Pruebas.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.
- II. FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el actor señaló como actos impugnados, los consistentes en:

"... la negativa expresa del oficio numero 0262 suscrito por L.E.E.
en su calidad de
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,



MORELOS, el cual ya se encuentra agregado a los autos del expediente al rubro en cita. ... ". sic.

En este contexto, atendiendo a la integridad de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el oficio número 0262 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio 0262 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese contexto, la litis del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número 0262 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual en respuesta al escrito de petición del actor de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, informa que es improcedente aplicarle el aumento del 20% a su pensión, atendiendo a que el Monto Independiente de Recuperación no forma parte de los incrementos, siendo el 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente al del año dos mil veintidós.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La autoridad demandada al contestar la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XIII, XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando que las mismas se actualizaban atendiendo a que la petición del actor de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés se le había dado contestación de manera expresa, en el que resultaba improcedente el aumento al 20% que pretendía, siendo que su pensión se le había ido aumentando conforme al incremento porcentual del salario mínimo correspondiente, realizándosele un incremento en el año dos mil veintitrés del 10%.

Causales de improcedencia hechas valer, que deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si es procedente o no el porcentaje de pensión solicitado y en su caso determinar la legalidad o ilegalidad del oficio. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román

Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.

Ahora bien, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, este H. Tribunal al **analizar de oficio**, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, considera que al no actualizarse causales de improcedencia alguna que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

IV.- ANÁLIS DE FONDO. El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

El actor, en concreto, refiere que al negársele el aumento a su pensión del 20% bajo lo manifestado por la autoridad demandada resulta inaplicable, atendiendo al artículo 123 apartado B, fracción XII primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que

² Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones políticas se regirán por sus propias leyes siendo inaplicable lo establecido en el decreto publicado el siete de diciembre de 2022, donde se publican diversas reformas y adiciones a la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, puesto que conforme a las jurisprudencias bajo los rubros, MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MINIMO, y la tesis bajo el rubro "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001" no se desprende dentro de las profesiones y oficios detallados lo establecido a los elementos de seguridad pública ni pensionados, por lo que se debe ajustar a lo establecido en la ley que lo rige y en el decreto por el cual se le concede pensión, es decir conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por su parte la autoridad demandada, en esencia, manifestó que, el incrementó de manera anual a la pensión percibida por el actor se ha aplicado correctamente, atendiendo a los incrementos del salario mínimo general vigente en la Entidad, en virtud de las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al que hace referencia en el oficio impugnado.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, como se explica enseguida.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, del Estado de Morelos, mediante acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, concedió pensión por jubilación a en esencia, bajo los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al C. quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como



último cargo de POLICIA PRIMERO en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$12,314.00 (Doce Mil Trecientos Catorce pesos.00/100) mensuales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos." SIC.

Sobre esta tesitura, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló que los incrementos porcentuales anuales le han sido aplicados correctamente a la parte actora y que sus incrementos se aplicaron conforme al salario mínimo general vigente en la Entidad, en los términos precisados en las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Ahora bien, en el oficio impugnado, la autoridad demandada señaló al actor, que sí se ha realizado el incremento porcentual aplicado anualmente a su pensión por jubilación y explicó que para establecer estos aumentos aplicados, se tomaron en consideración las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las que se determinaron los aumentos porcentuales al salario mínimo, correspondiente al ejercicio 2023 debiéndose considerar un aumento efectivo al amento por fijación del 10%.

Mientras que, como se insiste, el promovente medularmente se duele de que el aumento del año 2023 a su pensión por cesantía en edad avanzada, debió de ser del 20% (veinte por ciento) y no de 10% como lo refiere la autoridad demandada.

Teniendo que, conforme a las documentales³ exhibidas en copias certificadas, consistentes en los recibos de nómina visibles de la fojas 216 a la 240 del expediente en el que se actúa se advierte que la autoridad demandada acreditó, que para el año 2023 el promovente recibió la cantidad de \$13,250.47 (trece mil doscientos cincuenta pesos 47/100 M.N.), de manera quincenal. Mientras que, en el año 2022, recibía la cantidad de \$12,045.88 (doce mil cuarenta y cinco pesos 88/100 m.n.); es decir que, realizando una operación aritmética, se advierte que, efectivamente se aplicó un incremento a la pensión del actor del año 2022 al 2023 del 10% como lo afirmó lo responsable en su contestación a la demanda planteada.

Ahora bien, es cierto que, para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de 2022 en su parte conducente estableció:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."

Conforme a la resolución correspondiente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta en pesos y no porcentual, cuyo objetivo únicamente radica para contribuir en la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores, teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos, ni de servidores públicos.

³ A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Así se tiene, que conforme al artículo tercero del acuerdo por el que se otorgó a la parte actora la pensión, textualmente se estableció que el incremento relativo corresponderá al aumento porcentual del salario mínimo general vigente. Entonces, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos claramente se determinó en el ejercicio 2023, el factor del 10%, como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, el referido monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos, es que existen elementos que permiten concluir que el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual, además de que así expresamente fue señalado en el acuerdo que otorgó la pensión relativa.

Por ello, al **no encontrarse en la hipótesis** el actor **de percibir únicamente un salario mínimo**, a este solo le corresponde un aumento porcentual del 10% para el año 2023.

Pues como se insiste, el aumento que al actor le corresponde por el concepto de pensión, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.⁴

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los

⁴ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 10. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.⁵

No debe perderse de vista que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es un órgano de jerarquía inferior al Poder Legislativo, en tanto que este último estableció expresamente y de forma general el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Estado de Morelos; que el artículo 123 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los salarios mínimos serán generales o profesionales, pero en ninguna de sus partes establece que se fragmentara dicho salario; así también, dicho precepto en su párrafo tercero establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el órgano encargado de fijar los salarios mínimos; y que de conformidad con las resoluciones emitidas desde diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo se integra por tres componentes: el monto del salario mínimo general vigente en el año inmediato anterior, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), otorgado en pesos, y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que al final da lugar a un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar la pensión del actor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, que obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es buscando siempre la interpretación que otorque la protección más amplia, con el cual debe concluirse de que el salario mínimo debe tomarse en cuenta en su integridad, incluido el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, el acuerdo pensionatorio en su artículo tres respectivo, refiere que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; por tanto, tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo; resultando aplicable al caso la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del

⁵http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

En esta tesitura, de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya mencionada, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2023, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Además, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, cuyo contenido es el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026989 Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2945

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). Hechos: Los



Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario

mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada⁶, mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 57.- ... La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 66.- ... La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. ...

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&sec cion=0

- "... Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país. ...
- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador. —

Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales. ...

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.



Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas. ...

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengaran salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a

aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de los incrementos a los montos pensionarios no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario...

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados



con menores ingresos. Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social..."

De lo anterior es que se colige que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación del aquí actor.

De lo anterior es que, la autoridad responsable no estaba obligada a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 20% en el ejercicio dos mil veintitrés, siendo que efectivamente al actor le correspondía un aumento de pensión para el año 2023 del 10%, mismo que como ya se refirió fue aplicado por la autoridad demandada en el juicio

que se resuelve por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones de la parte actora, declarándose la **legalidad** del acto impugnado.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resultan improcedentes la pretensiones reclamada por el actor en contra de la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos ,conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **legalidad** del oficio número 0262 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,** conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MÁGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸ Ídem.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/12S/75/2023, promovido por en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.